

En la relación número 2.2, «Edificios en los que se ceden locales para los servicios de carreteras a transferir a la Xunta de Galicia», donde, con referencia a «Jefatura de Carreteras. Lugo-Ronda G. P. Rivera, 36. Propiedad Estado, 301 metros cuadrados», dice: «3.ª planta»; debe decir: «5.ª planta», y donde, con referencia a «Jefatura de Carreteras. Pontevedra-Víctor S. Armesto, 1. Propiedad Estado», donde dice: «330 metros cuadrados»; debe decir: «620 metros cuadrados».

Dentro de la relación número 2.3, «Relación de otros bienes inmuebles a transferir a la Xunta de Galicia», debe modificarse la superficie de la parcela transferida en Villagarcía de Arosa, con el nombre de Ferrazo, en el sentido de hacer constar: «15.000 metros cuadrados», donde decía: «17.370 metros cuadrados», y suprimir el anexo relativo a «Almacén, 36,60 metros cuadrados».

En la misma relación debe completarse su párrafo final, que quedará redactado de la siguiente forma: «Todas las parcelas anexas a las carreteras que se transfieren y resultantes de modificaciones de trazado o expropiadas para mejoras, ensanches, etc., así como todas las parcelas, viveros, almacenes, casas de Peones Camineros, etc., que estén anexas a las carreteras transferidas o al servicio de ellas y que no estén expresamente recogidas en la relación 2.3».

En la relación número 2.4, «Obras en ejecución y expedientes de contratación en trámite que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Galicia», debe añadirse en el epígrafe 2.4.1, «Obras de creación de infraestructura», la siguiente:

Clave: 5-PO-305.—Denominación: Nueva carretera de acceso a la Isla de Arosa. Anualidad 1982; 100.000; 1983 y siguientes, 805.282.161. Aplicación: 33.10.632. Observaciones: En trámite de aprobación técnica el 1 de julio de 1982. Asimismo se transferirán los medios económicos derivados de revisiones, liquidaciones y demás incidencias que se puedan producir en la ejecución de la misma.

En la relación número 3.1, epígrafe 3.1.1, «Relación nominal de funcionarios»; localidad, La Coruña, debe incluirse a Tomé Azuar, Emiliano Rafael, Delineante de Obras Públicas, con número de Registro de Personal A15OP364, situación administrativa activa. Puesto de trabajo que desempeña, base, retribuciones básicas de 585.012 pesetas, complementarias de 255.204 pesetas y con un total anual de 840.216 pesetas.

En la misma relación número 3.1, epígrafe 3.1.3, «Relación nominal de personal laboral»; localidad, La Coruña, debe incluirse el personal siguiente:

Apellidos y nombre	Categoría profesional	Retribuciones anuales
Vila Rodríguez, José María	Aux. técnico Obras Taller., Instal. y Explot.	795.250
Vilaro López, Manuel ...	Aux. técnico Obras Taller., Instal. y Explot.	795.250
Ramos Miñambres, José ...	Jefe de Equipo ...	857.816
Garrido Salgueiro, Felipe José ...	Práctico Topografía ...	795.250
García López, Antonio ...	Vigilante Obras ...	764.730
González González, Juan ...	Vigilante Obras ...	764.730
Blanco Centeno, Jesús ...	Oficial Conductor ...	794.634
Blanco Lema, Manuel ...	Oficial Conductor ...	824.538
Dominguez Fernández, José	Oficial Conductor ...	794.634
Fernández Gómez, Oreste	Oficial Conductor ...	764.730
Fernández Pieiro, Angel ...	Oficial Conductor ...	794.634
Fraga Vidal, José ...	Oficial Conductor ...	794.634
Gómez Lage, Fermín ...	Oficial Conductor ...	824.538
Gutiérrez Díaz, Amable ...	Oficial Conductor ...	824.538
León Camino, Manuel ...	Oficial Conductor ...	824.538
López Tomé, Antonio ...	Oficial Conductor ...	824.538
Neige Rodríguez, Maximino	Oficial Conductor ...	794.634
Pena Rodríguez, Antonio	Oficial Conductor ...	824.538
Rodríguez Díaz, Antonio	Oficial Conductor ...	764.730
Ruibal, José Alberto ...	Oficial Conductor ...	794.634
Rivas Branderiz, Emilio ...	Oficial Conductor ...	794.634
Quirós Lordén, Fernando	Encargado general ...	925.576

Dentro de la misma provincia y epígrafe 3.1.3, debe suprimirse toda referencia a «Suárez Vilar, Manuel; con categoría profesional de Técnico auxiliar y retribuciones anuales de 961.122», y a «Aldao Freijó, Dolores Amparo, con categoría profesional de Oficial de 2.ª administrativo y retribuciones anuales de 764.730», y añadir a «Lago Lago, Catalina, con categoría profesional de Limpiadora y retribuciones de 374.298 pesetas».

En la referida relación 3.1, epígrafe 3.1.3, «Relación nominal de personal laboral», debe incluirse en la localidad de Orense a «Ciempica Nieto, Vicente, con categoría profesional de Encargado y retribuciones anuales de 1.006.432 pesetas», y en la localidad de Pontevedra, a «Casal Salón, Pilar, con categoría profesional de Oficial de 2.ª administrativo y retribuciones anuales de 924.852 pesetas».

Dentro del mismo epígrafe, localidad Pontevedra, donde dice: «Doval Lombardía, José Luis»; debe decir: «Doval Lombardía, Antonio».

En el texto de la llamada (3), relativa a retribuciones anuales del personal Caminero, donde dice: «se incluyen los conceptos correspondientes a salario base, antigüedad, pluses, horas extraordinarias y dietas»; debe decir: «se incluye la totalidad de las remuneraciones básicas (salario base, antigüedad, plus Convenio, plus, transporte y pagas extraordinarias) y parte de las correspondientes a horas extraordinarias y de los restantes pluses y dietas. La cantidad total de todas las remuneraciones es la que figura globalizada en la relación 4.2.A en los correspondientes créditos presupuestarios».

En todas las relaciones 3.1.3 relativas a personal laboral, se debe considerar puesta la llamada (5), cuyo texto al final de la relación número 3 del personal que se transfirió dirá así: «(5) Se respetan los derechos de todo orden y naturaleza que tenga actualmente reconocidos de acuerdo con la legislación y convenios vigentes, en especial el de traslado previsto en el artículo 14 del Convenio del Personal Laboral del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo».

Dentro de la relación 4, «Créditos presupuestarios», apartado 4.1, deben hacerse las siguientes modificaciones en miles de pesetas:

Créditos presupuestarios	Servicios periféricos Costes directos		Total anual	
	Donde figuraba	Debe constar	Donde figuraba	Debe constar
17.01.162 ...	224.866	236.754	224.866	236.754
17.01.181 ...	65.211	72.391	65.211	72.391
Subtotal sección 17.	655.631	674.699	666.407	685.475
Total capítulo 1 ...	660.766	679.634	679.074	698.142
17.03.243 ...	12.385	13.623	12.416	13.654
Subtotal sección 17.	56.276	57.514	57.238	58.476
Total capítulo 2 ...	56.276	57.514	57.238	58.476
Total costes ...	717.042	737.348	1.596.312	1.616.618

En la misma relación 4, apartado 4.2, epígrafe A), dotaciones, deben hacerse las rectificaciones siguientes en miles de pesetas:

Créditos presupuestarios	Servicios periféricos Costes directos		Total anual	
	Donde figuraba	Debe constar	Donde figuraba	Debe constar
17.01.162 ...	245.104	258.062	245.104	258.062
17.01.181.2 ...	71.080	78.906	71.080	78.906
Subtotal sección 17.	711.638	735.422	726.384	747.168
Total capítulo 1 ...	720.235	741.019	769.191	780.675
17.03.241.3 ...	13.314	14.645	13.348	14.679
Subtotal sección 17.	59.093	60.424	60.128	61.459
Total capítulo 2 ...	59.093	60.424	60.128	61.459
Total dotaciones.	779.328	801.443	1.222.319	1.244.434

En la misma relación 4, apartado 4.2, epígrafe B), recursos, referente a transferencias sección 32, capítulo 4, en la columna de financiación, donde figuraba en miles de pesetas 800.319, debe constar 822.434, y en la columna de total recursos, donde figuraba 1.222.319, debe constar, 1.244.434.

28013

CORRECCION de erratas de la Orden de 3 de octubre de 1983 por la que se aprueba la Norma General de Calidad para la Leche Pasterizada destinada al mercado interior.

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 238, de 5 de octubre de 1983, páginas 27010 a 27012, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 27011, 2.ª columna, apartado 6.3.3, línea 3, donde dice: «... estará previsto, para ...», debe decir: «... estará previsto, para ...».

Página 27011, 2.ª columna, apartado 7.2.2, donde dice:

- Materia grasa de la leche:
 - Leche pasteurizada entera: Mínimo 3,20 por 100 mm.
 - Leche pasteurizada desnatada: Máximo 0,30 por 100 mm.
- Extracto seco magro:
 - Leche pasteurizada entera: Mínimo 8,20 por 100 mm.
 - Leche pasteurizada desnatada: Mínimo 8,45 por 100 mm.
- Proteínas:
 - Leche pasteurizada entera: Mínimo 2,90 por 100 mm.
 - Leche pasteurizada desnatada: Mínimo 3,00 por 100 mm.
- Lactosa:
 - Leche pasteurizada entera: Mínimo 4,20 por 100 mm.
 - Leche pasteurizada desnatada: Mínimo 4,30 por 100 mm.
- Cenizas:
 - Leche pasteurizada entera: Mínimo 0,65 por 100 mm.
 - Leche pasteurizada desnatada: Mínimo 0,67 por 100 mm.

Debe decir:

- Materia grasa de la leche:
 - Leche pasteurizada entera: Mínimo 3,20 por 100 m/m
 - Leche pasteurizada desnatada: Máximo 0,30 por 100 m/m
- Extracto seco magro:
 - Leche pasteurizada entera: Mínimo 8,20 por 100 m/m
 - Leche pasteurizada desnatada: Mínimo 8,45 por 100 m/m
- Proteínas:
 - Leche pasteurizada entera: Mínimo 2,90 por 100 m/m
 - Leche pasteurizada desnatada: Mínimo 3,00 por 100 m/m
- Lactosa:
 - Leche pasteurizada entera: Mínimo 4,20 por 100 m/m
 - Leche pasteurizada desnatada: Mínimo 4,30 por 100 m/m
- Cenizas:
 - Leche pasteurizada entera: Mínimo 0,65 por 100 m/m
 - Leche pasteurizada desnatada: Mínimo 0,67 por 100 m/m.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

28014 *REGLAMENTO número 24 sobre Prescripciones Uniformes relativas a la homologación de los vehículos equipados con motor diesel en lo que se refiere a las emisiones de contaminantes por el motor, Anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. Revisión 1 incorporando la serie de enmiendas 02 que entraron en vigor el 11 de febrero de 1980.*

Reglamento número 24 sobre Prescripciones Uniformes relativas a la homologación de los vehículos equipados con motor diesel en lo que se refiere a las emisiones de contaminantes por el motor, Anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos de motor. Revisión 1, incorporando la serie de enmiendas 02, que entraron en vigor el 11 de febrero de 1980

1. CAMPO DE APLICACION

El presente Reglamento se aplica a las emisiones procedentes de los motores diesel utilizados para la propulsión de automóviles.

2. DEFINICIONES

A los fines del presente Reglamento se entiende por:

2.1 «Homologación del vehículo», la homologación de un tipo de vehículo en lo relativo a la limitación de las emisiones de contaminantes procedentes del motor.

2.2 «Tipo de vehículo», los vehículos automóviles que no presenten entre sí diferencias esenciales, pudiendo estas diferencias referirse particularmente a las características del vehículo y del motor definidas en el anexo 1 del presente Reglamento.

2.3 «Motor diesel», un motor que funcione según el principio de «encendido por compresión».

2.4 «Dispositivo de arranque en frío», un dispositivo que, cuando está en acción, aumenta temporalmente la cantidad de combustible suministrada al motor y que está previsto para facilitar el arranque del motor.

2.5 «Opacímetro», un aparato destinado a medir de manera continua los coeficientes de absorción luminosa de los gases de escape emitidos por los vehículos.

3. PETICION DE HOMOLOGACION

3.1 La petición de homologación de un tipo de vehículo, en lo relativo a la limitación de las emisiones de contaminantes procedentes del motor, se presentará por el constructor del vehículo o por su representante debidamente acreditado.

3.2 La petición se acompañará de los documentos mencionados a continuación, por triplicado, y de las indicaciones siguientes:

3.2.1 Descripción del tipo de motor, incluyendo todas las indicaciones que figuran en el anexo 1.

3.2.2 Dibujos de la cámara de combustión y de la cara superior del pistón.

3.3 Debe presentarse al servicio técnico encargado de los ensayos de homologación indicados en el párrafo 5 del presente Reglamento, un motor y sus equipos previstos en el anexo 1 del presente Reglamento para su adaptación sobre el vehículo a homologar. Sin embargo, si el constructor lo pide y si el servicio técnico encargado de los ensayos de homologación lo acepta, podrá efectuarse un ensayo sobre un vehículo representativo del tipo de vehículo a homologar.

4. HOMOLOGACION

4.1 Cuando el tipo de vehículo presentado a la homologación en aplicación del presente Reglamento cumpla las prescripciones del párrafo 5 indicado a continuación, se concederá la homologación para este tipo de vehículo.

4.2 Cada homologación implica la atribución de un número de homologación cuyas dos primeras cifras (02) indican la serie de enmiendas correspondientes a las más recientes modificaciones técnicas mayores aportadas al Reglamento en la fecha de concesión de la homologación. Una misma Parte Contratante no podrá atribuir este número a otro tipo de vehículo a homologar.

4.3 La homologación o la denegación de homologación de un tipo de vehículo, en aplicación del presente Reglamento, se comunicará a las Partes del Acuerdo que apliquen el presente Reglamento por medio de una ficha, conforme al modelo del anexo 2 del presente Reglamento y de dibujos y esquemas (suministrados por el solicitante de la homologación) en el formato máximo A4 (210 x 297 mm) o doblados a este formato y a una escala adecuada.

4.4 En todo vehículo conforme con un tipo de vehículo homologado en aplicación del presente Reglamento, se aplicará de modo visible, en un lugar fácilmente accesible e indicado sobre la ficha de homologación, una marca de homologación internacional compuesta:

4.4.1 De un círculo en el interior del cual está situada la letra «E» seguida del número distintivo del país que haya expedido la homologación (*).

4.4.2 Del número del presente Reglamento, seguido de la letra «R», de un guión y del número de homologación situados a la derecha del círculo previsto en el párrafo 4.4.1.

4.4.3 El símbolo adicional siguiente: Un rectángulo en el interior del cual figure el valor corregido del coeficiente de absorción obtenido en la homologación en el curso del ensayo en aceleración libre, expresado en m^{-1} y determinado en la homologación, siguiendo el procedimiento descrito en el párrafo 3.2 del anexo 5 del presente Reglamento.

4.5 Si el vehículo está conforme con un tipo de vehículo homologado en aplicación de uno o varios Reglamentos de este Acuerdo, en el país que ha acordado la homologación aplicando el presente Reglamento, no es necesario repetir el símbolo prescrito en el párrafo 4.4.1; en tal caso los números de Reglamento y de homologación y los símbolos adicionales de todos los Reglamentos para los cuales la homologación ha sido dada en el país que ha dado la homologación en aplicación del presente Reglamento, son inscritos en columnas verticales a la derecha del símbolo indicado en el párrafo 4.4.1.

4.6 La marca de homologación debe ser netamente legible e indeleble.

(*) 1 para la República Federal de Alemania, 2 para Francia, 3 para Italia, 4 para los Países Bajos, 5 para Suecia, 6 para Bélgica, 7 para Hungría, 8 para Checoslovaquia, 9 para España, 10 para Yugoslavia, 11 para el Reino Unido, 12 para Austria, 13 para Luxemburgo, 14 para Suiza, 15 para la República Democrática Alemana, 16 para Noruega, 17 para Finlandia, 18 para Dinamarca, 19 para Rumanía, 20 para Polonia y 21 para Portugal; las cifras siguientes serán atribuidas a los demás países según el orden cronológico de su ratificación del Acuerdo relativo a la adopción de condiciones uniformes de homologación y al reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas de vehículos automóviles o de su adhesión a este Acuerdo, y las cifras así atribuidas se comunicarán por el Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas a las Partes Contratantes del Acuerdo.